



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

DÉCIMA SEXTA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del dos de abril de dos mil veinticinco, con la finalidad de celebrar la décima sexta sesión pública de resolución, previa convocatoria, se reunieron en el salón de pleno: Mónica Aralí Soto Fregoso, en su carácter de magistrada presidenta, y las magistraturas Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón, con la asistencia del secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe.

Se hace constar que estuvo ausente la magistrada Janine M. Otálora Malassis, al encontrarse gozando de período vacacional.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy buenas tardes.

Inicia la sesión pública convocada para el día de hoy 2 de abril de 2025.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, le pido por favor verifique el *quorum* y dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Informo que hay *quorum* para sesionar, ya que están presentes cuatro magistraturas del pleno de esta Sala Superior, informando que la magistrada Janine Otálora Malassis se encuentra gozando de un periodo de vacaciones.

Los asuntos listados son los siguientes: 3 asuntos generales, 39 juicios de la ciudadanía, 63 juicios electorales, 2 recursos de apelación, 5 recursos de reconsideración y 3 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, por tanto, se trata de un total de 115 medios de impugnación que corresponden a 86 proyectos de resolución, cuyos datos de identificación fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior.

De igual forma, serán materia de análisis y, en su caso, de aprobación los criterios de jurisprudencia y tesis previamente listados.

Estos son los asuntos, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados por favor manifiésteno de manera económica.

Gracias, se aprueba el orden del día.

Magistrados, pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con el proceso electoral para elegir a las personas juzgadoras en el estado de Chihuahua, por lo que le solicito al secretario de estudio y cuenta José Aarón Gómez Orduña, dé la cuenta correspondiente por favor.

Secretario de estudio y cuenta José Aarón Gómez Orduña: Muy buenas tardes, presidenta, magistrados.

Con su autorización, me permito dar cuenta con dos proyectos de resolución que las magistradas Soto Fregoso y Otálora Malassis ponen a consideración del pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que corresponden a ocho juicios de la ciudadanía, todos del presente año.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de la ciudadanía 1678 y 1724, promovidos por un aspirante al cargo de magistrado en materia civil del Tribunal Superior de Justicia de Chihuahua para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral Estatal en la que se confirmó la lista de candidaturas que remitió el Poder Legislativo de dicha entidad federativa al Instituto Electoral local en el marco del proceso electoral extraordinario judicial actualmente en curso.

Se propone acumular ambos medios de impugnación, desechar el segundo de ellos por haber precluido el derecho de acción del actor y revocar la sentencia recurrida.

Lo anterior, al resultar fundada la alegación acerca de que la resolución impugnada violó los principios de congruencia y exhaustividad omitiendo realizar un estudio pormenorizado acerca de si el procedimiento que se llevó al interior del Congreso local para su aprobación violó el mecanismo dispuesto por el artículo 101, fracción IV de la Constitución estatal.

Así, tal y como lo señala el inconforme, fue ilegal que la Junta de Coordinación Política del Congreso estatal no haya remitido al pleno la lista de los aspirantes al cargo de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial que envió el Comité de Evaluación del Poder Legislativo.

La conclusión se corrobora, porque la propia Constitución local sí dispuso de un mecanismo específico que garantizaba que el Poder Legislativo, en específico pudiera contar con la postulación de estas candidaturas, incluso en el supuesto de no alcanzar la mayoría calificada para su aprobación.

Por ello, se propone revocar la sentencia controvertida y ordenar al Congreso que celebre una sesión en la que se observa el procedimiento de liberación, votación, aprobación y, en su caso, insaculación de las candidaturas a magistraturas.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de la ciudadanía 1715, 1725, 1741, 1753, 1769 y 1770 de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por personas candidatas a magistraturas del Tribunal Superior de Justicia de Chihuahua, para controvertir diversas resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral de esa entidad, mediante las cuales confirmó la decisión del Congreso local de no enviar a la autoridad electoral el listado de las candidaturas a magistraturas locales presentado por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo.

En el proyecto, se propone revocar las sentencias controvertidas porque el Congreso Estatal inobservó el procedimiento previsto en el artículo 110 de la Constitución local para aprobar la postulación de las candidaturas judiciales locales y omitió cumplir el deber que la ley le impone como actora en el proceso electoral extraordinario para elegir a personas juzgadoras en Chihuahua.

En cuanto a los efectos, la propuesta parte de que es necesario determinar una fórmula eficaz para restituir a los promoventes en el uso y gozo de los derechos vulnerados, ya que la Sala Superior tiene el deber de procurar el eficaz y oportuno cumplimiento de sus determinaciones para garantizar el acceso real a la justicia de las personas promoventes.

Por tanto, se propone ordenar a la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chihuahua que, en un plazo de seis horas, remita al Instituto Electoral local el listado de candidaturas a magistraturas del Tribunal Superior de Justicia que le entregó el Comité de Evaluación del Poder Legislativo para que pasen directamente a la boleta correspondiente.

También, ordenar a la Consejera presidenta del Instituto Electoral local que, en el plazo de seis horas posterior, actualice el informe respecto del listado de candidaturas totales del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025 y lo presente al citado Consejo para que se sesione en el plazo siguiente de 12 horas.

Estas acciones también vinculan a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y a las áreas que resulten necesarias que realicen las gestiones necesarias para que la impresión de las boletas electorales incluya las candidaturas a magistraturas del Tribunal Superior de Justicia postuladas por el Poder Legislativo.

Es la cuenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrados está a su consideración los proyectos y quisiera pedir su autorización para presentar el que me corresponde, si no tuvieran inconveniente.

Bueno, como lo señalé, me gustaría exponer mi posicionamiento en estos proyectos de resolución que presentamos al pleno diversas magistraturas, cuya temática común tiene que ver con el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del estado de Chihuahua que se está desarrollando en esa entidad federativa para elegir los cargos de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y Juzgados de Primera Instancia y Menores.

Ciertamente, con la postulación de candidaturas que para dichos cargos presentó el Comité de Evaluación del Poder Legislativo ante el Congreso del estado y el listado que finalmente el órgano legislativo remitió al Instituto Estatal Electoral para la organización del proceso electivo.

En primer lugar, quisiera contextualizar el asunto que estamos presentando, señalando que el proceso judicial en Chihuahua se desarrolla de manera muy similar al proceso electoral federal que, de forma simultánea, está en curso para la renovación del Poder Judicial de la Federación.

Esto es, el Congreso del estado emitió una convocatoria general para participar en la evaluación y selección de postulaciones de personas que contendrán en la elección extraordinaria 2024-2025 para ocupar los cargos del Poder Judicial del Estado.

Cada poder de la entidad integró un comité de evaluación para identificar a las personas con el mejor perfil académico y profesional e integrar un listado depurado con las personas mejor evaluadas para cada cargo.

Para el caso del comité del Poder Legislativo, la Constitución local prevé que debe remitir al Congreso para su aprobación mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes.

Para ello, la propia Constitución establece el procedimiento para la aprobación de las postulaciones del Poder Legislativo para los cargos de juezas, jueces, magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial.

En el caso, las personas promoventes acudieron al Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua a impugnar que el Congreso del Estado no siguió puntualmente el procedimiento establecido en la Constitución local, pues en lo tocante a las postulaciones del Poder Legislativo únicamente aprobó y remitió a la autoridad electoral el listado de candidaturas para los cargos de jueces y juezas de primera instancia y menores, pero no aprobó y, por lo tanto, no remitió a la autoridad electoral los listados de candidaturas a las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina.

Es decir, lo que hizo el congreso fue separar las listas que envió el comité de evaluación, el comité de evaluación envía las listas tanto de jueces, juezas y magistradas y magistrados; el congreso lo que hizo fue dividirlos y solamente enviar al órgano electoral la lista de jueces y juezas, no así de las magistraturas.

En este caso, el Tribunal local resolvió confirmar los actos reprochados al Congreso del estado, esa es la determinación que aquí se está combatiendo en los juicios que estamos analizando.

En el proyecto de cuenta, les propongo revocar las diversas sentencias que se impugnan del Tribunal Electoral de Chihuahua, porque el Congreso del estado inobservó el procedimiento constitucional para aprobar la postulación de las candidaturas judiciales locales.

La premisa del proyecto que les presento descansa en que, el Congreso de Chihuahua no cumplió con el procedimiento legislativo específico, a través del cual se definiría la candidatura o las candidaturas de personas juzgadoras que postularía el Poder Legislativo, pues solo validó una parte de los listados de candidaturas a juezas y jueces locales y, como lo señalé, dejó de evaluar y de enviar los cargos a las magistraturas al Tribunal Superior de Justicia y de Disciplina.



Debo resaltar que la actuación de los órganos del estado invariablemente está definida por la ley y esta establece su alcance y sus límites.

Las normas jurídicas que prevén la actuación del Congreso de Chihuahua en el proceso electoral de personas juzgadas, en el ámbito local, imponen una serie de deberes a distintos órganos para la consecución de la elección.

Estos deberes no son de cumplimiento discrecional o facultativo; es decir, no se trata de que, si quieren o no, digamos, cumplir con lo que señala la ley, las leyes y la Constitución del estado, sino que deben observarse para cumplir la finalidad para la cual, la ley lo previó.

De otro modo, la propia funcionalidad de los órganos del estado sería contraria en cuanto a ante la falta de consenso de las personas que los integran.

Es decir, se encontraría en juego esta funcionalidad, además de que son, pues normas y reglas que ellos mismos emitieron.

El Congreso del estado al no enviar los listados de candidaturas mencionado, sin justificación y razón alguna quebrantó el deber que la propia ley local le impone y con ello también vulneró el derecho al sufragio pasivo de las candidaturas que fueron consideradas idóneas e insaculadas conforme al procedimiento legal.

Este actuar, se opone directamente a lo dispuesto por el artículo 101 de la Constitución local, el cual prevé que en la misma sesión el pleno del Congreso deberá votar hasta en dos ocasiones el listado de candidaturas remitido por el Comité de Evaluación correspondiente y de no alcanzar la mayoría calificada se procederá a insacular las postulaciones.

De ahí que, si en el caso, el Congreso no se apegó al referido procedimiento que ellos mismos elaboraron y legislaron y además sin justificación alguna no remitió el listado de candidaturas a los cargos de magistraturas locales postuladas por ese poder, es claro que incumplió su deber y generó una afectación al derecho político-electoral de ser votado de todas las personas que integraron el listado de candidaturas.

A estas magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del propio Tribunal de Disciplina.

Esta circunstancia lesionó de manera grave los derechos de los involucrados, pues con ello se les afectó en lo individual al impedirles postularse a un cargo judicial.

Aunado a ello, en un plano social se impidió al electorado elegir de entre una amplia oferta de opciones a las personas que integrarán el Tribunal Superior de Justicia, es decir, se eliminó una lista que es una opción establecida por la Constitución y la ley para candidaturas para estos cargos.

Otro punto igual de importante que quiero resaltar son los efectos, pues una sentencia que reconoce la trasgresión a un derecho, pero no provee los medios para su efectiva restitución se convierte en letra muerta y no garantiza un acceso real a la justicia en términos de lo dispuesto por el artículo 17 constitucional.

Al respecto, la facultad que tiene esta Sala Superior para resolver los asuntos con plena jurisdicción, así como para exigir el cumplimiento de sus determinaciones, conlleva la posibilidad de remoción de todos los obstáculos que impiden el cumplimiento y ejecución de las sentencias.

Una tutela judicial efectiva, no se agota con la emisión del fallo protector, sino que, además, exige que dicho pronunciamiento sea ejecutado conforme a los principios de celeridad, imparcialidad y completitud, en la medida que la reparación ordenada por una autoridad debe traducirse en actos concretos que permitan establecer el pleno goce de los derechos que han sido violados e incluso, restituir el proceso o los procesos electorales a su cauce ordinario.

Por ello, dado lo avanzado el proceso y considerando que es inminente que el Instituto Estatal Electoral iniciará con los trabajos de impresión de las boletas electorales y en aras de proteger y garantizar el derecho a ser votado de las personas candidatas, propongo adoptar medidas que permitan, justamente, garantizar este ejercicio del derecho que fue violentado.

Por tanto, propongo en el proyecto ordenar al Congreso local que remita al Organismo Público Local Electoral de Chihuahua, el listado de candidaturas que ya fueron evaluadas y avaladas por el Comité correspondiente, el Comité académico a las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia que ya le fue entregado al Congreso y que el Congreso pues, dejó, dejó sin hacer el procedimiento correspondiente de votarlo y además, de enviarlo al organismo electoral.

De esta forma, desde esta alta jurisdicción en la materia, no sólo se realiza una interpretación, sino que se actúa de modo que más favorece la protección y el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, de las personas involucradas en este proceso que, por cierto, las campañas ya iniciaron, y que fueron vulnerados sus derechos al no haberse procesado conforme al procedimiento establecido en la ley y en la Constitución esta lista de personas seleccionadas por el Comité académico.

Estoy convencida que esta es una manera eficaz de remediar esta problemática jurídica y los derechos transgredidos, pues agota el procedimiento previsto en la ley y así garantizaríamos el ejercicio pleno del derecho a ser votado de las personas involucradas y el derecho a votar de la ciudadanía interesada en estas opciones.

Con estas determinaciones se cumpliría, esta Sala Superior con su deber de procurar en la mayor medida posible el respeto irrestricto a los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Sobre todo, como lo señalé, asegurar que cualquier acto de autoridad se ajuste a las directrices legales y constitucionales, lo que no aconteció en el órgano legislativo del estado de Chihuahua.

Es cuanto por lo que toca a la presentación del proyecto que presento y dejo a la consideración del pleno las participaciones.

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. Muy buenas tardes.

Yo estoy de acuerdo con la premisa del proyecto que presenta, presidenta, que es el juicio de la ciudadanía 1715 y que es básicamente la misma premisa bajo la cual se hace el estudio en el juicio de la ciudadanía 1678 que presenta la magistrada Otálora.

Sin embargo, precisamente porque el congreso local, el congreso de Chihuahua omitió llevar a cabo el procedimiento previsto en la Constitución Política del Estado, concretamente en el artículo 101, fracción IV de la Constitución local, me parece que lo procedente es que el efecto sea que se apeguen a ese procedimiento y sometan a votación la lista que no hicieron.

En ese sentido, estoy de acuerdo con el proyecto que presenta la magistrada Otálora, porque justamente partiendo de que hay un procedimiento establecido en la Constitución que no fue seguido por el Congreso, el efecto es síganlo y sometan a votación la lista, y en caso de que no haya un acuerdo o no se pueda votar por el *quorum* calificado que exige la Constitución, se proceda a una insaculación para el número de cargos y el número de candidaturas máximas que estén previstas postular a cada cargo.

En este caso, además son la lista de candidaturas que presentaría el Poder Legislativo, en ese sentido, me parece que lo procedente es eso, justamente porque se está revocando para restablecer la normalidad constitucional. Lo que usted propone es que no se siga ese procedimiento, que ya se remitan directamente la lista al Instituto Electoral, pero no encuentro congruencia interna, digamos, entre la revocación y las razones de su justificación con el efecto, porque en todo caso, tampoco seguirían el procedimiento de la Constitución.

Entonces, no le encuentro un sentido, digamos, jurisdiccional a revocar, porque no se siguió el procedimiento y ordenar que no se siga.

Me parece que lo congruente sería ordenar que se siga, de manera inmediata, como lo propone el proyecto de la magistrada Otálora y bueno, yo me pronunciaría en ese sentido, a favor del proyecto en el juicio de la ciudadanía 1678 y en desacuerdo con el proyecto del juicio ciudadanía 1715 y acumulados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención? O si me permitieran responder, sin que fuera diálogo.

Nada más de manera muy breve, en cuanto a la congruencia que no encuentra en el proyecto, pues es justamente, lo congruente es garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas que están participando y no permitir la violación a sus derechos, que es una omisión, que hizo el órgano legislativo, que incluso en dos ocasiones se convocó justamente para una sesión para hacer esta votación y no se reunió *quorum*.

La segunda ocasión había *quorum* y se desintegró, en fin, me parece que, ante el riesgo de que sigan presentando actuaciones que puedan dilatar el ejercicio de estos derechos y la garantía de que puedan estas personas ser candidatas, que vayan a la boleta, pues es por ello y por los tiempos que entiendo que están entre hoy y mañana por las boletas

imprimirse, me parece, las campañas ya empezaron y los antecedentes son este actuar del Congreso local ante la obligación.

Lo congruente sería que el Legislativo cumpliera con las leyes que ellos mismos emitieron y ante esta incongruencia, los tiempos y que ya están avaladas estas personas, calificadas en su idoneidad, por el Comité académico correspondiente es esa la congruencia que estoy presentando en el proyecto.

¿Alguna otra intervención?

Adelante.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Yo comparto a plenitud los efectos que nos propone, presidenta, en el juicio de la ciudadanía 1715 y acumulados.

Efectivamente, creo que debemos maximizar los derechos político-electorales que están en juego y, efectivamente, en el asunto existe una situación peculiar en el sentido de que ya iniciaron las campañas y esto genera, evidentemente, un tema de inequidad, incluso en la contienda y debemos también observar los trabajos de impresión de las boletas electorales ya inicia el próximo 4 de abril.

Entonces, en ese sentido, creo que en aras de proteger los derechos que están involucrados, debemos de actuar de manera expedita en la resolución del asunto, tal como nos los propone en sus efectos.

Es por eso yo sí compartiría las conclusiones de su asunto.

Sería cuanto, presidenta. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias, magistrado.

Magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Entiendo que es el 6, el domingo, que inicia la impresión de las boletas, es decir, todavía quedan algunos días.

Entiendo, por ejemplo, que este Tribunal toma otras medidas, como es algunos de los casos que se va a votar hoy, en donde se ordena a las autoridades en 24 horas llevar a cabo los procedimientos que se requieran para garantizar y restituir derechos.

Entonces, yo no veo ningún riesgo cuando tenemos la posibilidad de instrumentar con medidas que aceleran, medidas que de cualquier manera no van a restituirles los días que han pasado, los dos, tres días de campaña, y lo que se busca es restituir el orden constitucional en el estado de Chihuahua.

Las candidaturas van a quedar, efectivamente, registradas en el momento en que se notifique y el Poder Legislativo remita el listado. Es decir, de todos modos, hay un procedimiento que seguir.

A mí me parece relevante que, si la razón que justifica es la falta de apego a un procedimiento constitucional, pues se tomen medidas que aceleren el apego a este procedimiento constitucional, que se le ordene que en 24 horas lo haga y ya, como una consecuencia posterior, que podría ser, ¿no?, como también este Tribunal ha tomado medidas de cumplimiento, inclusive sustituto, que se tomen otras consideraciones, que pueden estar en la misma sentencia.

Si el congreso no se reúne o no tiene el *quorum* adecuado en 24 horas, entonces se remitirá la lista, pero la razón es restituir el orden constitucional, además de garantizar los derechos.

No es un, digamos, un procedimiento que necesariamente genere las mejores condiciones, inclusive de equidad, el que se remita una lista con 94 aspirantes.

No sabemos con certeza cómo va a impactar eso en una boleta, en términos de la simplicidad de la boleta, no sabemos con certeza si el número de candidaturas va a ser mayor por cargo al que prevé la ley, porque son, si recuerdo bien, máximo seis candidaturas por cargo; son 15 cargos de magistraturas, hay postulaciones de los otros dos poderes.

Es decir, hay una serie de consideraciones legales, más allá de restablecer el propio procedimiento que deberían ser tomadas en cuenta y que, precisamente para eso la Constitución de Chihuahua prevé como una salida para cumplir con todas esas condiciones legales, el sorteo; el sorteo una vez que no se reúne el *quórum* calificado para aprobar una lista.

Ese sorteo lo que debe hacer es una selección aleatoria, pero garantizando que el número de candidaturas máximo sea el que establece la ley, teniendo en consideración, si es que hay reglas de paridad, las reglas de paridad.

Aquí lo que se pide es: ordena, remitir una lista de 94 candidaturas sin analizar más allá, los efectos que se tiene en otras reglas de la propia competencia.

Por eso, a mí me parece que lo razonable es exigir que se cumpla el procedimiento constitucional de manera inmediata, y se garantice que esa postulación se dé conforme a todo el entramado institucional que tiene el proceso electoral judicial en Chihuahua, y de alguna manera, pues también, considerando que las 94 candidaturas, deben pasar por cada una de las etapas previstas en la ley, y una de esas etapas previstas han sido los sorteos.

Es por estas razones que yo me mantendría en la postura que he expuesto.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si no hubiera más intervenciones, justamente me parece que el proyecto lo que hace es salvar la violación que hizo el propio legislativo a los derechos político-electorales de los aspirantes a magistraturas en el estado de Chihuahua en donde, sin razón

alguna, con convocatorias a la sesión en dos ocasiones han decidido no atender y garantizar este orden al que estaban obligados, incluso por ellos mismos, porque ellos mismos lo legislaron, pues ahí la necesidad de justamente potenciar los derechos político-electorales de las personas aspirantes y ordenar que se remita la lista para no dilatar más o no poder caer en prácticas que pudieran ser dilatorias en el sentido de hacer todo un trámite legislativo, luego otro trámite administrativo, en donde justamente ahí se puede también vulnerar el ejercicio de estos derechos y de estas personas.

Entonces, yo también sostendría mi propuesta.

Y si hubiera más intervenciones, si no es así, secretario, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: En contra del primer asunto de cuenta y a favor del segundo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del juicio de la ciudadanía 1715 y acumulados y en contra del juicio de la ciudadanía 1678 y acumulado en los términos de mi intervención.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del juicio de la ciudadanía 1678 y presentaría un voto particular en contra del juicio de la ciudadanía 1715 y acumulados.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Estaría con mi proyecto y en congruencia en contra del juicio de la ciudadanía 1678.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que el proyecto del juicio de la ciudadanía 1678 y su acumulado fue rechazado, por lo que procedería un engrose.

El proyecto del juicio de la ciudadanía 1715 y acumulados fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Es la votación, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.



En vista del resultado de la votación, es que procedería un engrose en el primero de los asuntos, por lo que pido de favor nos informe a quién le correspondería.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta, de no haber inconveniente, sería para la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Bien, en consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1715 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios.

Segundo. - Se revocan las sentencias impugnadas, para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio de la ciudadanía 1678 de este año y su relacionado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se revocan las sentencias impugnadas, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, nada más para anunciar un voto particular en contra del engrose.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, tomamos nota, por favor, secretario.

Haré un breve receso de cinco minutos en lo que regresa el magistrado de la Mata.

Esperaríamos brevemente.

Se decreta receso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta al pleno, por lo cual, le pido al secretario de estudio y cuenta Carlos Hernández Toledo dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Carlos Hernández Toledo: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con seis proyectos de resolución.

El primero de ellos es el relativo al juicio de la ciudadanía 1754 del presente año, promovido por Cruz Belén Martínez de los Santos, a fin de controvertir la omisión del INE de responder su solicitud de inclusión en el listado de candidaturas que participan en el proceso electoral extraordinario para la renovación del Poder Judicial de la

Federación, así como el estado definitivo de las personas candidaturas a las magistraturas de Tribunales colegiados de Circuito.

En el proyecto, se propone sobreseer en lo relativo a la impugnación del listado definitivo de candidaturas a magistraturas, ante la inviabilidad de los efectos pretendidos, ya que atender su petición implicaría la afectación de etapas previas ya concluidas, vulnerando con ello el principio de definitividad.

Por otra parte, se considera existente la omisión reclamada, ya que de las constancias que obran en el expediente no se advierte que la autoridad responsable haya dado respuesta a su solicitud, por lo que se le ordena proceder en los términos de la ejecutoria.

Continuó con la cuenta del juicio electoral 33 de este año, promovido por Porfirio Aldana Mota aspirante a juez de distrito de procesos penales federales y amparo en Veracruz para controvertir el acuerdo del Consejo General del INE por el que se publicó el listado definitivo de candidaturas que aspiran a un juzgado de distrito.

En el proyecto, se propone sobreseer la demanda del actor ante la inviabilidad de los efectos pretendidos, respecto del listado, ya que la pretensión del actor consiste en que se dicte un nuevo acuerdo, a fin de que se precise que contendrá para el cargo de juez de distrito de procesos penales federales y amparo y no en la especialidad penal, ya que atender su pretensión implicaría la afectación de etapas previas ya concluidas.

Respecto de su segundo motivo de queja, se propone calificar como inoperante el agravio y confirmar el mecanismo y, por tanto, el procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito electoral, así como el que le fue asignado, al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues en el diverso juicio de la ciudadanía 1269 de este año esta Sala Superior ya se pronunció sobre su validez.

Ahora, doy cuenta conjunta con los juicios electorales 45, 57, 65 y 68, así como 51, 75 y 78, todos de 2025, promovidos por diversos actores a fin de impugnar el acuerdo emitido por el Consejo General del INE por el que aprobó el procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos a elegir en cada distrito judicial electoral, según la materia o especialidad.

Previa acumulación, en cada caso la consulta propone confirmar el acuerdo impugnado al estimar que los agravios son inoperantes, en virtud de que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues al resolver el referido juicio ciudadano 1269 de este año, esta Sala Superior ya se pronunció sobre la validez del mecanismo aleatorio para la asignación de las candidaturas.

Continuó con la propuesta de resolución del juicio electoral 59 de este año, instaurado por Axel Lara López, a fin de impugnar el listado definitivo de candidaturas que aspiran a juezas y jueces de distrito del Poder Judicial de la Federación, así como el procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, en específico del cargo a juez especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.



Al respecto, se propone, por un lado, sobreseer la demanda por lo que respecta al listado definitivo ante la inviabilidad de los efectos pretendidos.

Respecto de los agravios que se hacen valer sobre la supuesta inequidad en el proceso de designación de candidatos que se encuentran asignados en uno de los distritos judiciales disponibles se confirma el mecanismo y procedimiento respectivos ante la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Finalmente, hago referencia al proyecto del recurso de apelación 78 de la presente anualidad, interpuesto por el Partido del Trabajo en contra del dictamen consolidado y la resolución emitida por el Consejo General del INE relativos a la fiscalización de los ingresos y gastos ordinarios correspondientes al ejercicio 2023.

En el proyecto se propone revocar parcialmente el dictamen consolidado y la resolución impugnada, únicamente en cuanto hace a cinco de las conclusiones, así como confirmar el resto de ellas.

Así, en la conclusión 11, se estima parcialmente fundado al agravio relativo a que al tratarse de aportaciones en especie no era necesario que la autoridad fiscalizadora requiriera las fichas de depósito o transferencia, por lo que se revoca para efecto de que se calcule el monto de los ingresos que se tuvieron por no comprobados.

En cuanto a la conclusión 17, la ponencia estima que es fundado y suficiente para revocar el agravio relacionado a que no hay coincidencia entre el dictamen consolidado y el anexo correspondiente, por lo que la autoridad deberá detallar la documentación faltante y, de ser el caso, determinar la sanción aplicable.

Por cuanto hace a la conclusión 27, se estima fundado el agravio relativo a que se dejó en estado de indefensión al recurrente, pues en los oficios de errores y omisiones, a la autoridad no le informó cuáles eran los boletos de avión cuyo gasto no estuvo debidamente justificado, por lo que se revoca para efectos de que se reponga la garantía de audiencia del referido partido político.

En lo relativo a la conclusión 37, se considera fundado lo alegado por el recurrente y se propone revocar de manera lisa y llana, porque contrario a lo concluido por la responsable, el partido sí comprobó el objeto partidista de los gastos de hospedaje con toda la documentación que le fue requerida, salvo la relación de habitación-ocupante que no pudo obtener por impedimento previsto en la regulación relativa a la protección de datos personales y no por omisión o descuido.

En cuanto a la conclusión 42, es fundado lo alegado, en cuanto a que no coinciden las cifras de los comprobantes fiscales establecidos en el dictamen y su anexo, por lo que no es posible advertir cuál es el monto sancionado; de ahí que se deberán hacer los cálculos sin vulnerar el principio de *non reformatio in peius*.

Finalmente, se califican como infundados e inoperantes, el resto de los agravios al ser manifestaciones genéricas que no controvierten lo razonado por la responsable, por lo que, en esos casos, se propone confirmar las conclusiones controvertidas.

Es cuanto, magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor secretario.

Están a su consideración los proyectos.

¿Si alguien desea hacer uso de la voz?

Adelante, magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, en relación con el juicio electoral 33, con respeto, votaré en contra.

Este caso, es uno en el que el demandante resultó insaculado por un Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal para el cargo de Juez de distrito del Séptimo Circuito Judicial en Materia de Procesos Penales Federales y Amparo en Materia Penal.

Aparece en la lista de candidaturas únicamente en la especialidad en materia penal, es decir, una especialidad y cargo diferente a la cual postuló y fue así seleccionada y postulada por el Poder Ejecutivo Federal.

Además, a diferencia de los cargos propuestos por los distintos Comités para la misma especialidad, que sí aparecen con la especialidad para la que se postularon, el actor aparece en el distrito Judicial 2, en donde no se elegirá la especialidad de penal y amparo en materia penal.

En ese sentido, le corresponde a esta Sala Superior determinar si la inclusión del demandante en el listado definitivo de candidaturas con una especialidad distinta a la que se registró es violatorio o no de su derecho a ser votado.

Al respecto, el proyecto que se nos presenta propone confirmar el acuerdo impugnado al considerar que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, porque en el juicio de la ciudadanía 1269 de este año se confirmó el acuerdo 63 de 2025 en donde el Consejo General del INE autorizó el procedimiento para la asignación de candidaturas.

Sin embargo, en este precedente que se cita no se resolvió el caso concreto de este actor. Ahora sí, a pesar de ello, el proyecto considera que dicho juicio impide analizar los resultados que plantea en el caso concreto.

Yo estimo que lo resuelto en dicho precedente no actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada en este asunto. En esa ejecutoria solo se convalidó el mecanismo aleatorio de asignación de candidaturas para los diversos distritos.

Sin embargo, en el presente caso no se cuestiona el procedimiento para la asignación de candidaturas, sino los resultados que arrojó la implementación del referido mecanismo de asignación y, en específico, que el promovente no está siendo considerado en la especialidad por la cual fue postulado.

En cuanto al fondo del asunto, considero que sí tiene además razón el demandante, por lo cual es relevante advertir que en el Séptimo Circuito Judicial se renovarían dos plazas de persona juzgadora de distrito en materia penal y una vacante de persona juzgadora de distrito en materia de procesos penales y amparo en materia penal.



A pesar de las similitudes que puede haber en las denominaciones, se trata de cargos distintos de especialidades diferentes.

Además, la especialidad de amparo en materia penal se elegirá únicamente en el distrito judicial 01, es decir, está siendo postulado en un distrito para el cual no solo no se postuló en la especialidad, sino que tampoco se va a elegir el cargo.

Sin embargo, se identificó al actor como candidato a juez de distrito en materia penal, dicho error no fue corregido por el INE a pesar de que el ciudadano lo informó en dos ocasiones, a través de la Junta Distrital respectiva.

Asimismo, el promovente fue postulado en este distrito Judicial 2 que, repito, no elegirá la especialidad por la que efectivamente fue postulado por el Comité del Ejecutivo Federal; dicho error no se trata entonces de una mera irregularidad formal, sino que, tiene un carácter grave y trasciende al proceso electoral, en el derecho a votar y en el derecho a ser votado.

Viola el derecho a ser votado del promovente, al impedirle participar por el cargo jurisdiccional que pretendía.

Segundo, genera que el promovente sea postulado para el distrito Judicial 2 en lugar del 1, lo cual impacta en el electorado que lo podrá elegir; además, el electoral del distrito Judicial 1 perdió injustificadamente una de las opciones para una vacante judicial.

Tercero, trasciende a las condiciones de participación de las personas registradas para contender en una plaza de persona juzgadora de distrito en materia penal y se brinda una ventaja a las candidaturas de su especialidad, quienes tienen un contendiente menos.

Para concluir, un componente de núcleo esencial del derecho a ser electo es poder participar por el cargo para el cual la persona fue postulada.

Por lo tanto, para mí se debe vincular al Consejo General del INE para que corrija este error trascendental, de manera que el actor quede registrado como candidato en materia penal y amparo penal.

En consecuencia, se le asigna el distrito Judicial 1 y se contemple ello en la boleta correspondiente.

Por estas razones es que votaré en contra del proyecto presentado y presentaré un voto particular.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si no es así, por favor, secretario general recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Votaré a favor del juicio de la ciudadanía 1754.

Presentaré votos particulares en contra del juicio electoral 33, juicio electoral 45 y sus acumulados; juicio electoral 51 y sus acumulados; y del juicio electoral 59, así como también presentaré un voto particular en contra del recurso de apelación 78.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados con los votos particulares en contra anunciados por el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en términos de su intervención.

Es la votación.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1754 de este año, se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el juicio.

Segundo.- Es existente la omisión reclamada.

Tercero.- Se ordena al Instituto Nacional Electoral que proceda conforme a los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio electoral 33 de este año, se resuelve:

Primero.- Se sobresee la demanda.

Segundo.- Se confirma el mecanismo y procedimiento para la asignación de candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral.

En el juicio electoral 45 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el juicio electoral 51 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el juicio electoral 59 de este año, se resuelve:

Primero.- Se sobresee la demanda respecto del listado definitivo de las personas candidatas a juezas y jueces de distrito del Poder Judicial de la Federación por las razones expuestas en la ejecutoria.

Segundo.- Se confirma el mecanismo y procedimiento para la asignación de candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral.

En el recurso de apelación 78 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revocan, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertida, únicamente en cuanto a las conclusiones precisadas en la ejecutoria.

Segundo.- Se revoca de manera lisa y llana, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertida únicamente en cuanto a la conclusión indicada en la sentencia.

Tercero.- Se confirman, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertida en cuanto al resto de las conclusiones controvertidas.

Continuando con el desarrollo de la sesión pasaremos ahora a la cuenta que presenta el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por lo que pido al secretario de estudio y cuenta Bryan Bielma Gallardo dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Bryan Bielma Gallardo: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Inicio dando cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 1742 de este año, en el cual se controvierte la negativa de registro de la parte actora para participar en el procedimiento para ocupar cargos de magistraturas electorales locales por incumplir con el requisito de contar con 35 años al momento de la designación.

En el proyecto se propone desestimar los conceptos de agravio en los que solicita la inaplicación de las normas que establecen el mencionado requisito de edad, de conformidad con la reciente reforma del Poder Judicial de la Federación.

Ello, porque las bases constitucionales y legales que regulan la selección de magistraturas electorales locales no fueron modificadas con dicha reforma, aunado a que es criterio reiterado de la Sala Superior, que la exigencia de contar con 35 años de edad es acorde a los parámetros de regularidad constitucional.

En consecuencia, se propone confirmar el acto controvertido.

En segundo término, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1758 del año en curso, promovido en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán, que desechó una demanda en contra del listado de candidaturas de la octava Magistratura Unitaria Penal, en el marco del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial en esa entidad federativa.

En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios planteados por la accionante, toda vez que el Tribunal responsable correctamente determinó que, derivado de la conclusión de la etapa de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección del Poder Judicial local, existía la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.

Aunado a ello, la promovente omite controvertir frontalmente las consideraciones expuestas por la autoridad responsable respecto a que no es posible reabrir la etapa de selección de candidaturas, a fin de no generar una vulneración al principio de certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica de los participantes en los mismos.

Por ello, se propone confirmar el acto reclamado.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1766 y 1767 de este año, cuya acumulación se propone.

Por una parte, se propone sobreseer respecto del juicio 1767, pues la parte actora agotó su derecho de acción. En cuanto al fondo, la controversia gira en torno a la solicitud de rectificación de datos presentada por la parte actora ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Tabasco.

Al momento, la promovente presentó el juicio al considerar que tal autoridad ha sido omisa en darle una contestación.

En la propuesta, se propone calificar como fundado el motivo de disenso, porque en autos se encuentra acreditada la solicitud, sin embargo, no se advierte documental alguna que permita advertir que se ha emitido respuesta y la responsable no brindó mayores elementos ante tal cuestión, por lo que se ordena se dé contestación respectiva.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 32 del presente año, en el cual se controvierte el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprobó el tope de gastos personales de las personas candidatas a juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

En el proyecto se propone confirmar al acuerdo cuestionado, en virtud de que la autoridad responsable en cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Superior en el juicio electoral 11, se establecieron los límites de los gastos para las personas candidatas a juzgadoras, deben ser diferenciados.

Lo anterior, tomando como base el electorado y la territorialidad en la que se celebra esa elección conforme al artículo 522 de la Ley Electoral, que prevé la obligación de que la autoridad electoral nacional fije el monto del tope de gastos personales para las erogaciones que pueden realizar las candidaturas.

En consecuencia, se propone confirmar el acto impugnado.

Se da cuenta con el juicio electoral 46 de este año, el actor se queja del resultado del proceso aleatorio de designación de candidaturas para los circuitos judiciales electorales.

En su concepto, fue indebido que el INE no tomara en consideración su residencia al momento de llevar a cabo la asignación. Así, estima que el hecho de que se le haya asignado en un distrito distinto al de su residencia, vulnera sus derechos político-electorales porque impide que vote por su propia candidatura, además de que impide que se haga campaña entre sus vecinas y vecinos.

En el proyecto se propone lo siguiente:

En primer lugar, sobreseer la demanda respecto del acuerdo 63 al haberse presentado de forma extemporánea.

En segundo lugar, se declaran ineficaces los conceptos de agravio planteados por el actor, porque se considera que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, toda vez que esta Sala Superior ya validó el proceso de asignación aleatoria prevista en dicho acuerdo al resolver los juicios de la ciudadanía 1269 y sus acumulados.

De ahí, que se propone confirmar la resolución impugnada.

Se da cuenta con el proyecto del juicio electoral 60 de este año, promovido en contra del acuerdo del Consejo General del INE, por medio del cual se instruyó la difusión del listado definitivo de las personas candidatas a personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

La parte actora considera que se le debió asignar su candidatura para contender en el distrito 1, que es donde se ubica el órgano jurisdiccional del cual es titular, pues así lo establece expresamente el procedimiento para la asignación.

En el caso, se considera que sus agravios resultan ineficaces y se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada; ello, porque ya fue validado por esta Sala Superior el establecimiento de un proceso público formado por distintas fases, garantizando la asignación imparcial de los cargos a elegir, por lo que existe un impedimento formal para analizar los resultados obtenidos de dicho mecanismo.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de la controversia el acuerdo impugnado.

Doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios electorales 76 y 77 de este año, promovidos en contra del acuerdo 63 emitido por el Consejo General del INE respecto al procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, así como el listado definitivo.

La actora señala, en esencia, que al estar postulada como jueza de distrito por el distrito judicial electoral 2 del Décimo Séptimo Circuito en Ciudad Juárez afecta sus derechos electorales a votar y ser votada, dado que ella radica en la Ciudad de Chihuahua.

Previa acumulación, la ponencia estima, por una parte, desechar la demanda del juicio electoral 77 al actualizarse la figura jurídica de preclusión.

Mientras que, en el juicio electoral 76 se propone confirmar la asignación de candidaturas controvertidas, al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada, dado que los agravios expuestos por la parte actora se dirigen a controvertir el procedimiento de asignación, aspectos de los cuales este órgano jurisdiccional ya se pronunció al resolver el diverso juicio de la ciudadanía 1269 y acumulados en el que se declaró la validez de dicho procedimiento.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Doy cuenta con el juicio electoral 99 de este año, por el que se controvierte el procedimiento de asignación de candidaturas para elegir personas juzgadoras en cada distrito judicial electoral llevado a cabo por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Se propone desestimar los agravios al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada, ya que las manifestaciones expuestas por la parte actora se dirigen a controvertir el procedimiento de asignación de distritos judiciales, aspecto de cual, esta Sala Superior ya se pronunció al resolver el diverso juicio de la ciudadanía 1269 y acumulados en el que se declaró su validez.

En ese sentido, se propone confirmar el acto controvertido.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 49 de este año, en el cual se controvierte la resolución incidental de la Sala Regional Especializada que tuvo por cumplida la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador 569 de 2024.

En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios relativos a que la responsable no garantizó el debido cumplimiento de su sentencia, porque es un criterio reiterado de la Sala Superior que, cuando se determinen la responsabilidad de una persona servidora pública en un procedimiento sancionador, las autoridades electorales no cuentan con atribuciones para pronunciarse sobre la individualización e imposición de sanciones y solo están limitadas en dar vista al superior jerárquico para que proceda en los términos de ley.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución incidental recurrida.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 51 de este año, en la cual, la ponencia propone revocar el acuerdo emitido por la Magistratura instructora el 12 de marzo pasado en el expediente PSL-33 de 2024 en el que se determinó no dar trámite al incidente de incumplimiento de sentencia que promovió el recurrente.

Respecto del fondo, se considera que el acuerdo impugnado se debe revocar por la falta de competencia del magistrado instructor, ya que las decisiones relativas a la admisión o no de los incidentes de incumplimiento de sentencia son una decisión colegiada, al no ser un acuerdo de mero trámite.

En consecuencia, se propone revocar el acuerdo del magistrado instructor para que se someta a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada la determinación que en derecho corresponda.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrado Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Quiero pronunciarme en el juicio electoral 32 de este año.

Este caso está relacionado con los topes de gastos personales de campaña para las elecciones judiciales fijados por el INE, en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del juicio electoral 11 de 2025.

El problema jurídico que nos plantean en este caso consiste en determinar si el acuerdo del INE cumple con un establecimiento de montos diferenciados de gastos personales de campaña con base en criterios objetivos y proporcionales, atendiendo al tipo de cargo, la extensión territorial y el tamaño del electorado correspondiente a cada candidatura.

En el proyecto, se nos propone confirmar los topes de gastos personales de campaña para las personas candidatas a los distintos cargos del Poder Judicial de la Federación, en concreto por el tipo de controversia que se presenta, se está validando las diferencias de montos establecidas entre las candidaturas a magistraturas y las candidaturas a juzgados de distrito, fijadas en 413 mil 111.36 para magistraturas y 220 mil 326.20 para juezas y jueces de distrito.

Yo, respetuosamente, me apartaré del sentido del proyecto. Considero que el acuerdo emitido por el INE no cumple con los parámetros constitucionales de equidad, legalidad y tampoco cumple con la lógica de asignar voto, topes de gasto en función de la extensión territorial y el tamaño del electorado. Expondré las razones siguientes:

Primero, al revisar el contenido del acuerdo del Consejo General 225 de 2025 advierto que la diferenciación realizada por el INE se basó únicamente en la categoría del cargo,

sin considerar de forma suficiente que tanto personas juzgadoras de distrito como magistraturas de circuito compiten en la misma circunscripción territorial, es decir, se dirigen a la misma cantidad de electores. Es decir, se trata de candidaturas que realizan una campaña en un mismo ámbito geográfico, una misma circunscripción, con un mismo universo de personas votantes.

Este criterio, por supuesto, es distinto en función de los distritos y las entidades. Por ejemplo, en Oaxaca solamente se estableció un distrito, en Tamaulipas dos distritos, y así hay diferencias entre cada entidad, lo cual, considero que además tuvo que ser considerado por el INE.

El criterio del INE difiere en mi consideración, de los parámetros establecidos en la sentencia del juicio electoral 11 de 2025. En esa resolución se instruyó al INE a fijar los topes personales de campaña, tomando en cuenta, de manera concurrente y sin ponderar un factor más que otro, los siguientes tres factores: el tipo de cargo en disputa, la extensión territorial y el tamaño del electorado.

Por supuesto, hubo diferenciación en el tipo de cargo. No en todos los casos, inclusive, por extensión territorial y tamaño del electorado se fijó el mismo tope para candidaturas a la Suprema Corte, a la Sala Superior o al Tribunal de Disciplina.

Sin embargo, en el caso de las magistraturas y los Juzgados de distrito, sí se diferenció el tope sin considerar que, dependiendo por supuesto de cada entidad, tienen la misma extensión territorial los distritos y el mismo tamaño del electorado.

El acuerdo del INE adopta una lógica territorial, además, que no corresponde al diseño institucional del proceso electoral judicial.

Para las magistraturas de Circuito en lugar de utilizar los distritos Judiciales electorales, delimitación creada expresamente por el INE para esta elección con criterios de equidad, proporcionalidad y operatividad, el INE recurrió a los Circuitos Judiciales.

Esa categoría administrativa propia del Poder Judicial, no fue concebida con fines comiciales. Esta decisión contradice el propio diseño del Instituto, ya que mientras la organización de la elección se rige por una geografía electoral compuesta por 60 distritos Judiciales, la fiscalización del gasto la basa en distintas unidades territoriales, incluyendo una ajena a ese marco geográfico electoral.

Esta dualidad genera un desequilibrio institucional. Se organiza con una lógica y se fiscaliza con otra.

Además, los Circuitos Judiciales pueden abarcar varios distritos Judiciales Electorales. Al tomarlos como unidad de referencia para el cálculo de magistraturas de Circuito se considera un electorado más amplio que aquel al que, efectivamente, se dirige la campaña de cada candidatura.

Es decir, se establecieron topes de gasto que no tienen coherencia, congruencia con el número de electores al cual se dirige una candidatura.

Esto rompe el vínculo entre el tope autorizado y el universo real de personas votantes, distorsionando la finalidad misma del límite de gasto personal.

En tercer lugar, la metodología adoptada por el INE compromete el principio de equidad entre candidaturas que compiten en distintos ámbitos territoriales.

Al interior de un mismo, distrito judicial electoral, el acuerdo establece topes diferenciados hasta por el doble de gasto personal en función del cargo en disputa a pesar de que las personas candidatas realicen campaña ante el mismo electorado y en las mismas condiciones geográficas sin mayor justificación que la formal de diferencia entre el cargo de juez o jueza de distrito y magistrada o magistrado de circuito.

Pero, por ejemplo, en el estado de Colima que cuenta con un solo distrito judicial electoral y un padrón de 590 mil 534 personas, el gasto autorizado por elector para las candidaturas a juzgados de distrito equivale a 0.37 pesos; mientras que para las magistraturas asciende a 0.70 pesos.

En contraste, si se toma como referencia los mismos cargos, pero en otros estados, por ejemplo, el distrito judicial 3 del Estado de México, cuyo padrón supera los 4.4 millones de personas, el gasto por elector se reduce de manera significativa comparado con Colima. Es 0.05 pesos para el caso de las candidaturas a juzgados en este distrito judicial 3 del Estado de México y 0.09 pesos en el caso de las magistraturas.

Esta asimetría no se justifica ni en términos normativos, formales, ni en relación con los criterios objetivos de proporcionalidad y los que estableció esta Sala Superior.

Permitir que algunas candidaturas dispongan de recursos significativamente mayores que otras dentro del mismo territorio, pues genera un trato desigual que no encuentra un fundamento válido.

Por el otro lado, permitir que el mismo tope sea el que rija las candidaturas de personas juzgadoras o candidaturas a personas juzgadoras, por ejemplo, en el Estado de México que tienen que dirigirse a casi cuatro millones y medio de electores, pues es proporcionalmente muy distinto al medio millón de electores que se tienen que dirigir en Colima. Esto distorsiona la lógica de los topes de gasto y la competencia.

Por estas razones, considero que el acuerdo impugnado del INE no satisface ni las exigencias constitucionales de equidad, proporcionalidad y coherencia y tampoco los parámetros establecidos por la Sala Superior de también guardar una lógica entre distrito y gasto que debe regir este proceso electoral extraordinario.

En consecuencia, me separaré del sentido del proyecto porque considero que hay que revocar el acuerdo del INE y emitiré un voto particular en contra.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si no es así por favor, secretario general, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Votaré a favor de los asuntos, juicio de la ciudadanía 1742, juicio de la ciudadanía 1766 y acumulados; recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 49 de este año y recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 51 de este año.

Votaré en contra del resto de los proyectos, precisando que presento votos particulares en contra del juicio de la ciudadanía 1758, juicio electoral 32 de 2025, juicio electoral 46 de este año, juicio electoral 60; y juicio electoral 76 y acumulado es un voto particular parcial, o sea, estoy parcialmente en contra y en el juicio electoral 99, sí es un voto particular en contra.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados con los votos anunciados por el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en los términos de su intervención.

Es la votación, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1742 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la negativa de registro impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 1758 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer el juicio.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

En los juicios de la ciudadanía 1766 y 1767, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.



Segundo.- Se sobresee el juicio precisado en la sentencia.

Tercero.- Se declara existente la omisión atribuida al Instituto Nacional Electoral.

Cuarto.- Se ordena que se dé respuesta a la solicitud de la parte actora, dentro del plazo determinado en la ejecutoria.

En el juicio electoral 32 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma, en la materia de controversia, el acto impugnado.

En el juicio electoral 46 de este año, se resuelve:

Primero.- Se sobresee la demanda respecto del acuerdo precisado en la sentencia.

Segundo.- Se confirman el resto de los actos impugnados.

En el juicio electoral 60 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En los juicios electorales 76 y 77, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se desecha el juicio precisado en la ejecutoria.

Tercero.- Se confirman, en lo que fue materia de impugnación, los actos controvertidos.

En el juicio electoral 99 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 49 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 51 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Magistrados, pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta la ponencia de la magistrada Janine Otálora Malassis, precisando que los hago míos para efectos de resolución.

Por lo cual le pido al secretario de estudio y cuenta José Aarón Gómez Orduña dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta José Aarón Gómez Orduña: Muy buenas tardes, presidenta, magistrados.

Con su autorización me permito dar cuenta con siete proyectos de resolución que la magistrada Otálora Malassis pone a consideración del pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que corresponden a cinco juicios de la ciudadanía y tres juicios electorales, todos del presente año.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 891, promovido contra los listados de personas aspirantes idóneas al Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 que emitieron los comités de evaluación de los poderes Ejecutivo y Legislativo, respectivamente, en el marco de la renovación de las personas juzgadas federales.

En el caso se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación las listas de personas aspirantes idóneas emitidas por los citados comités al no acreditarse una indebida exclusión de la parte actora, ello al calificarse como infundada la omisión alegada respecto de que no se le ha realizado la entrevista por parte de estos, porque no existe una obligación de que implique revocar necesariamente a todas las personas aspirantes.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 1728 y 1729, promovidos por el presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán y Arnulfo Pérez Cerdeño, respectivamente, quienes controvierten la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que desechó por falta de interés jurídico las demandas de los recursos de apelación que presentaron para impugnar el acuerdo del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, mediante el cual se atendieron las consultas realizadas por dos ciudadanas candidatas a personas juzgadas en el Poder Judicial del estado.

En primer término, se propone acumular los medios de impugnación.

Asimismo, en el proyecto se propone desechar por falta de legitimación la demanda presentada por el actor en el juicio de la ciudadanía 1728, en tanto que no expresa motivos de agravio que se vinculen con la afectación a alguno de sus derechos político-electorales, sino que busca garantizar que no se afecten las labores que debe desempeñar la citada Comisión, cuestión que no puede ser objeto de análisis a través de alguno de los medios de impugnación electorales.

Por lo que hace al juicio de la ciudadanía 1729, se propone declarar infundados los motivos de agravio y confirmar la sentencia impugnada, ya que, como lo sostuvo el Tribunal local, el actor carece de interés jurídico para promover, porque el acuerdo emitido por el Instituto local no le ocasiona perjuicio alguno a su esfera de derechos.

Se pone ahora a su consideración, el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 1740, promovido a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Nayarit, por la que se desechó la demanda del ahora actor para ser considerado en el listado de candidaturas para la etapa de entrevistas en el proceso electoral de personas juzgadas local.

En el proyecto se propone declarar los agravios como inoperantes, ya que no controvierte frontalmente las razones del Tribunal local, además de que los agravios se dirigen a controvertir el acuerdo que fue materia de impugnación en el juicio cuyas sentencias se impugnan.

De igual modo, se advierte que los argumentos del actor se encuentran dirigidos a cuestionar su exclusión del listado de personas que pasarían a la etapa de entrevistas y no la resolución combatida, exponiendo de manera genérica que la resolución es exhaustiva y que se viola su derecho a ser votado, pero sin controvertir las razones por las que la responsable determinó la inviabilidad de efectos y el desechamiento.

Por las razones apuntadas se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1751, promovido por una persona quien aduce que, contrariamente a la respuesta que le otorgó el Senado de la República, sí cuenta con derecho de formar parte del listado de personas candidatas de la elección extraordinaria de las personas juzgadoras del Poder Judicial Federal, ya que funge como secretario en funciones de magistrado.

La ponencia propone declarar fundados los agravios porque el actor fue designado como secretario en funciones de magistrado en el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Circuito, con efectos a partir del 22 de mayo de 2023, y por tiempo indefinido.

Conforme a lo anterior, el escrito de respuesta impugnado carece de una debida fundamentación y motivación, ya que parte de la premisa errónea de que la parte actora debía acreditar que se encontraba en funciones, cuando era la autoridad responsable quien debía incluir a aquellas que estuvieran con pase directo por estar en funciones de un juzgado o magistratura, salvo la presentación de declinación.

Por lo anterior, se propone revocar la respuesta otorgada por el Senado y modificar, en lo que fue materia de impugnación, los listados de candidaturas del referido proceso judicial que publicó el INE, para que se incluya a la parte actora en virtud de tener el derecho de pase automático, al encontrarse en el ejercicio de funciones del cargo al que aspira.

Se pone ahora a consideración de este pleno, el proyecto de sentencia del juicio electoral 22, promovido por una persona aspirante a una Magistratura del Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Penal del Primer Circuito, a efecto de controvertir el listado definitivo de candidaturas que emitió el INE.

La ponencia propone, por una parte, sobreseer por cambio de situación jurídica, y por otra, revocar el acto en lo que fue materia de impugnación, porque el hecho de que existan errores en la información de la candidatura trasciende de manera relevante en la plena identificación del cargo al que aspira, así como en los datos que aparecerán en la boleta electoral y demás actos en la etapa de preparación de la elección.

En este sentido, se propone vincular a la responsable para que a la brevedad se emita una adenda que comprendan la denominación correcta del cargo al que se postuló la actora.

Al respecto, se estiman sustancialmente fundados los agravios porque el hecho de que existen errores en dicha información trasciende de manera relevante en la plena identificación del cargo al que aspira, así como en los datos que aparecerán en la boleta electoral y demás actos de la etapa de preparación de la elección.

Continúo con la presentación del proyecto de sentencia del juicio electoral 41, promovido por la persona candidata a un juzgado de distrito en materia laboral en el estado de Veracruz, correspondiente al Décimo Circuito, a efecto de controvertir el listado definitivo emitido por el INE derivado del procedimiento de asignación de candidaturas en cada distrito judicial electoral.

La ponencia propone revocar el acto en lo que fue materia de impugnación y vincular a la responsable para que en un plazo de 24 horas publique una adenda en la que asigne al actor directamente al distrito judicial electoral número 1 de esa circuito judicial que corresponde con su actual adscripción; lo anterior, al estimar que de conformidad con las normas que la autoridad responsable emitió se le debió adscribir al distrito judicial electoral en el que se ubique el órgano jurisdiccional en el cual desempeña su cargo como persona juzgadora en funciones con sede en Coatzacoalcos, Veracruz.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 90, en el que el actor controvierte la omisión a cargo del INE de proporcionarle el usuario y contraseña del Mecanismo de Fiscalización para el Registro del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

La ponencia propone declarar existente la omisión reclamada al INE, toda vez que conforme a los lineamientos para la fiscalización se deben generar los usuarios y contraseñas para que las personas candidatas a juzgadoras accedan al aludido mecanismo, las cuales se enviarán a las cuentas del correo electrónico proporcionadas por las personas candidatas a juzgadoras.

En ese sentido, pese a que el INE al rendir su informe circunstanciado adujo que el pasado 29 y 30 de marzo proporcionó las credenciales y la orientación correspondiente para el registro adecuado de las operaciones y cumplimiento de las obligaciones del actor mediante un correo electrónico, no se adjunta evidencia de que el accionante hubiera recibido dicha comunicación.

Por lo anterior, se propone vincular al INE a que en un plazo de 24 horas posteriores a la notificación de la presente sentencia otorgue al actor a través de las vías dispuestas en los respectivos lineamientos las claves de acceso al mecanismo de fiscalización.

Es la cuenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Si no hay intervención, por favor recabe la votación, secretario general.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Votaré en contra del juicio de la ciudadanía 891, 1751, el juicio electoral 22 y el 41, por considerar que se debe desechar por inviabilidad.

A favor de los demás.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: También en contra del juicio de la ciudadanía 891, del juicio de la ciudadanía 1751, juicio electoral 22 y juicio electoral 41 por inviabilidad de efectos, conforme a precedentes y a favor de las restantes propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos, con excepción del juicio de la ciudadanía 1751, en el que presentaría un voto particular en contra.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: En contra del juicio de la ciudadanía 891, juicio de la ciudadanía 1751, juicio electoral 22 y juicio electoral 41 y a favor de los otros proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos del juicio de la ciudadanía 891, juicio de la ciudadanía 1751, juicio electoral 22 y juicio electoral 41, fueron rechazados por lo que procedería engroses.

El resto de los proyectos fueron aprobados.

Es la votación, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Dado el resultado de la votación, nos pudiera decir a quién le corresponderían los engroses.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Si no hay inconveniente, presidenta, se turnaría en el orden en que fueron votados los asuntos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Bien, en consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 891 y 1751, así como en los juicios electorales 22 y 41, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se declara la improcedencia del medio de impugnación.

En los juicios de la ciudadanía 1728 y 1729, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer de los juicios.

Segundo.- Se acumulan los juicios.

Tercero.- Se desecha el juicio precisado en la ejecutoria.

Cuarto.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 1740 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer el juicio.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 90 de este año, se resuelve:

Primero.- Es existente la omisión atribuida al Instituto Nacional Electoral.

Segundo.- Se ordena otorgar los accesos a la plataforma en términos de la ejecutoria.

Sí, adelante, magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, para precisar que presentaré votos particulares en contra de los asuntos que fueron engrosados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Pasaremos ahora a la cuenta, de sus proyectos, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón por lo que le pido al secretario de estudio y cuenta Francisco Daniel Navarro Badilla dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, magistrada presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 42 de este año, promovido en contra de los resultados del procedimiento de asignación de candidaturas a personas juzgadoras de distrito en materia laboral del Séptimo Circuito, realizado por el Consejo General del INE.

El actor, quien actualmente funge como juez de distrito y fue postulado como candidato en funciones, controvierte su asignación al distrito judicial electoral 1, alegando que debió ser asignado al distrito 2, donde se ubica el órgano jurisdiccional en el cual es titular.

La ponencia propone revocar el acto controvertido, pues el procedimiento para la asignación establece expresamente que las candidaturas de juzgadores en funciones



deben adscribirse al distrito que contenga el juzgado que encabeza. Como consecuencia, se propone ordenar a la autoridad realizar nuevamente el procedimiento.

Ahora, doy cuenta con los juicios electorales 47 y 55 de este año, cuya acumulación se propone. En ese caso un candidato a magistrado federal en materia civil del Circuito 16, con sede en Guanajuato, se inconforma con los resultados del procedimiento de asignación aleatoria de las candidaturas en los distritos judiciales electorales.

En primer lugar, se propone desechar el juicio 55, ya que el actor agotó su derecho de impugnación con la prestación previa de otra demanda.

En segundo término, se estima que el actor tiene razón en cuanto a que el Consejo General del INE no hizo una distribución proporcional de las candidaturas de la especialidad civil en el circuito, ya que no contempló el número de cargos que se elegirá en cada distrito, lo cual tuvo como resultado que en el distrito 1, al cual se asignó al actor, participarán dos candidaturas para una sola vacante, mientras que en el distrito 2, en el que hay dos cargos disponibles, únicamente participa un candidato. Por ello se propone modificar la asignación de candidaturas para que el actor sea asignado al distrito judicial electoral 2.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 52 de este año, promovido por un candidato a magistrada en materia del trabajo del Segundo Circuito en contra de su asignación al distrito Judicial Electoral número 1 de ese circuito, derivado de la asignación aleatoria llevada a cabo por el Consejo General del INE.

El actor plantea que en atención al municipio en el que reside, así como la sede del Tribunal Colegiado en donde ejerce funciones de magistrado, le correspondía el distrito Judicial Electoral número 3 de ese circuito.

En el proyecto se propone confirmar su asignación, pues el actor no se encuentra en el supuesto de haber sido postulado por pase directo, por lo que el INE no tenía la obligación de registrarlo en el distrito en el que se desempeña como secretario en funciones de magistrado, ya que del nombramiento que adjunta a su demanda se desprende que su designación como secretario en funciones de magistrado fue posterior a su postulación. Además, no obra constancia de que el promovente hubiese comunicado al Consejo General del INE ese nombramiento.

Por otro lado, se estima que el resto de los agravios son inoperantes, pues se limitan a afirmar de manera genérica la violación a diversos derechos y principios.

Enseguida, doy cuenta del juicio electoral 64 de este año, promovido por una candidata a jueza de distrito en Zacatecas que impugnó el acuerdo mediante el cual se publicó el listado definitivo de candidaturas a personas juzgadas.

La actora alegó que se vulneró el principio de paridad, al incluirse una candidatura masculina en un cargo reservado para mujeres y que el INE ha omitido responder una serie de preguntas que le formuló desde febrero, relacionadas con su derecho a ser postulada.

El proyecto propone que es fundada la omisión del INE de responderle la solicitud a la actora, pues ello no ha sucedido, pese a que una sentencia previa ya se le había ordenado hacerlo.

En cambio, el agravio relativo a la supuesta violación al principio de paridad se estima infundado, ya que la candidatura impugnada fue postulada por el Poder Legislativo, cuya convocatoria no estableció reserva de género, por lo que no era jurídicamente exigible aplicar la reserva prevista por el Poder Judicial.

Además, se aclara que el listado impugnado cumple con la paridad global exigida por la Constitución y que, en todo caso, la paridad debe asegurarse con los ajustes que, en su caso, se realicen en la etapa de asignación.

También se advierte que la lista de candidaturas fue publicada desde febrero, sin haber sido impugnado oportunamente, lo que genera su firmeza legal.

En consecuencia, se propone declarar existente la omisión reclamada, pero confirmar el acuerdo impugnado, ordenando así, únicamente, que se dé respuesta a la solicitud de información de la actora conforme al derecho de petición.

Ahora, doy cuenta con el recurso de apelación 58 del año en curso, el asunto se origina a partir de la queja de siete personas que manifestaron haber sido afiliadas al partido de MORENA sin su consentimiento. A raíz de esas quejas, el INE inició un procedimiento sancionador ordinario y concluyó que se acreditaba la afiliación indebida, así como el uso no autorizado de datos personales, por lo que impuso a MORENA una multa.

MORENA interpuso el presente recurso, alegando, entre otras cosas, que las cédulas de afiliación fueron presentadas en tiempo; que los escritos eran solicitudes de baja y no denuncias, y que correspondía a los denunciantes probar la indebida afiliación.

Además, sostuvo que la sanción no estuvo debidamente fundada ni motivada. La propuesta establece que los agravios son infundados o inoperantes.

Se constata que MORENA no presentó las cédulas de afiliación dentro del plazo procesal previsto, por lo que fueron correctamente desestimadas.

Además, se establece que la carga de la prueba recae en el partido político, conforme a la jurisprudencia aplicable. En virtud de lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 53 del presente año.

La controversia tiene su origen en la aprobación del acuerdo por el cual se determina el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos en Baja California para el ejercicio fiscal 2025.

El partido recurrente considera que la asignación de los recursos contraviene el principio de equidad, pues al hacer el cálculo del financiamiento, el Instituto Electoral

de Baja California interpretó de forma literal lo establecido en el artículo 43, fracción I, inciso a), párrafo primero de la Ley de Partidos de la entidad, y con ello se transgredieron los artículos 41 y 116 de la Constitución General.

El partido recurrente se inconformó ante el Tribunal Electoral de la entidad y posteriormente ante la Sala Regional Guadalajara. Ambos órganos jurisdiccionales determinaron que el acuerdo impugnado no contraviene el principio de equidad tutelado por los artículos 41 y 116 de la Constitución.

El partido político MORENA impugna la sentencia de la Sala Regional Guadalajara. En el proyecto se considera que el recurso es procedente porque subsiste un plano de constitucionalidad consistente en determinar si la aplicación de una norma que es constitucional, así declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede, sin embargo, vulnerar el principio de equidad en el financiamiento de partidos políticos.

El estudio de este problema jurídico, incluso, se considera que puede generar un criterio de importancia y trascendencia para el régimen jurídico nacional.

La ponencia propone confirmar la sentencia reclamada, pues la asignación de financiamiento público al Partido Encuentro Solidario en Baja California se basó en la normativa local que remite a la legislación general y, a su vez, a la Constitución General y, por tanto, fue apegada a la regularidad constitucional.

Además, porque se estima que en el caso no se generó la inequidad alegada por el recurrente debido a que los partidos políticos nacionales cuentan con otras fuentes de financiamiento en las diversas entidades federativas y con financiamiento nacional, además de que el Comité Ejecutivo Nacional puede bajo determinadas condiciones transferir recursos a los comités estatales.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 50 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de un acuerdo dictado por el magistrado instructor de la Sala Regional Especializada mediante el cual declaró improcedente la apertura de un incidente de cumplimiento de la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador 54 de 2024.

La ponencia propone revocar el acuerdo impugnado para que el pleno de la Sala Regional Especializada se pronuncie sobre el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia referida.

Esta adición se sustenta en que el pronunciamiento del magistrado instructor en el acuerdo impugnado excede sus facultades, ya que la determinación sobre la apertura de un incidente de incumplimiento de sentencia le corresponde al pleno de la Sala Regional Especializada.

Es la cuenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

A su consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Es del recurso de reconsideración 53, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, adelante por favor.

¿Alguien desea intervenir en uno previo?

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, en el primero de la lista.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Tiene inconveniente, magistrado de la Mata?

Adelante, magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Este asunto quiero presentarlo, uno, porque hay varios casos semejantes que se han estado votando en esta sesión y aquí aprovecharé para dar los argumentos por los cuales considero que deben ser analizados este tipo de casos.

La cuenta fue breve, así que haré alguna referencia también de manera breve a los antecedentes.

El pasado febrero el Consejo General del INE emitió el acuerdo 63 de 2025, por el que se aprobó el procedimiento para la asignación de las candidaturas para los cargos a esta elección en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad.

Con base en dicho acuerdo, el 21 de marzo se llevó a cabo el procedimiento para la asignación aleatoria de los distritos judiciales electorales para las candidaturas de personas juzgadoras de distrito, entre otros cargos.

Ante ello, el actor controvierte el resultado de la asignación, ya que desempeña como juez de distrito del Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el estado de Veracruz con sede en la ciudad de Boca del Río.

Además, en su calidad de juzgador en funciones, es candidato a juez de distrito en materia laboral para el tercer circuito correspondiente a esa entidad de Veracruz.

El Consejo General del INE dividió ese circuito en dos distritos judiciales electoral y mediante un mecanismo aleatorio electrónico definió cómo quedarían distribuidas las diversas candidaturas en esos dos distritos.

Como resultado, el actor fue asignado al distrito número 1, en el cual no está comprendida la ciudad de Boca del Río, que es en donde se desempeña como persona juzgadora.

Inconforme con ello, el actor presentó una demanda argumentando que se le debió asignar al distrito número 2, que es en donde se ubica el órgano jurisdiccional del cual es titular, pues así lo establece expresamente el procedimiento para la asignación.

Por ello, plantea como problema jurídico si fue o no correcta la asignación de este candidato para un distrito diverso, en el que actualmente se desempeña como juzgador en funciones y en mi opinión, como lo refleja el proyecto, le asiste la razón al promovente, ya que de conformidad con las normas que la propia autoridad administrativa, el INE, emitió, debió adscribirse al actor en el distrito en el que se ubica el órgano jurisdiccional en el cual se desempeña como persona juzgadora en funciones.

Ello, porque el procedimiento para la asignación de candidaturas establece con claridad que “en el caso de las candidaturas que actualmente ocupan un cargo en funciones, se realizará la asignación al distrito judicial electoral que contenga el juzgado que encabeza”.

Incluso, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoce que el actor fue asignado a un distrito en el que no se ubica el juzgado del que actualmente es titular.

Sin embargo, el INE argumenta que, de conformidad con el marco geográfico electoral, en el circuito 7 de Veracruz sólo se disputará un cargo de magistratura de circuito de especialidad Trabajo y este circuito está contenido en el distrito Judicial Electoral número 1.

Según el mismo marco, señala la autoridad, en el distrito Judicial Electoral número 2 del mismo circuito no se consideró ningún cargo para dicha especialidad, por lo que, atendiendo a dicha circunstancia, el actor solo pudo ser asignado en el distrito Judicial Electoral número 1.

La autoridad responsable añade que, el procedimiento de asignación establece que una persona candidata que, al momento de la aplicación es titular de un Juzgado o Tribunal, debe ser asignada a un distrito judicial electoral donde haya contienda a un cargo de la misma especialidad del Tribunal o Juzgado que encabeza.

Y, que en los casos en que haya cargos de una especialidad que se disputaron, que se disputarán en dos o más distritos judiciales electorales en un determinado circuito, las personas candidatas en funciones que encabezan un Tribunal o Juzgado de esa especialidad serán asignadas aleatoriamente en cualquiera de ellos, siempre asegurando que el tipo de cargo y la especialidad sea la misma que ostentan actualmente.

A mi juicio los argumentos expuestos por el INE carecen de sustento jurídico por tres razones que expongo a continuación:

Primero, el hecho de que el distrito número 2 no dispute un cargo de magistratura en materia del trabajo no tiene impacto en el asunto, ya que el actor es candidato a Juez de distrito y el procedimiento de asignación dispone que las personas juzgadoras en funciones deben asignadas al distrito que contenga el juzgado que encabezan. Ello, sin que se prevea como condición que en ese distrito deba elegirse también una magistratura de la misma especialidad, es decir, el INE argumenta respecto de la insistencia de un cargo de magistratura, cuando el actor no aspira a ese cargo, aspira a un Juzgado de distrito.

Segundo, en ambos distritos se elegirán personas juzgadoras de distrito en materia del trabajo, dos en cada uno, de hecho. En el listado definitivo de candidaturas se observa que en los distritos hay candidaturas postuladas para esos cargos, eso hace evidente el error argumentativo del Instituto Nacional Electoral.

Tercero, la asignación aleatoria de personas candidatas en funciones que encabezan un Tribunal o Juzgado de alguna especialidad, contradice la regla expresa contenida en el procedimiento para la asignación aprobada por el Consejo General del INE.

Dicha regla, como ya expuse, dispone con toda claridad que el caso de las candidaturas que actualmente ocupan un cargo, es decir, candidaturas en funciones, se realizará la asignación al distrito judicial electoral que contenga el juzgado que encabece, previa definición del marco geográfico y la asignación de estos cargos por el propio Instituto Nacional Electoral.

En conclusión, se observa que el actor fue asignado a un distrito que no le correspondía, sin que se advierta justificación alguna para ello, de ahí lo fundado de su agravio.

Por estas razones el proyecto propone revocar el acto impugnado, además de que esto es reparable, y ordenar al INE que a la brevedad realice de nueva cuenta el procedimiento de asignación de las candidaturas a personas juzgadoras de distrito en materia laboral del Séptimo Circuito.

¿Por qué es reparable? Porque tiene un pase directo y está expresa la regla de qué distrito se le debe asignar. Es decir, no se reitera ningún acto más que el apego estricto del INE a sus propios procedimientos.

En relación con este procedimiento, tratándose de aquellas candidaturas que se encuentren en funciones de personas juzgadoras, como es el caso del actor, deberán adscribirse directamente al distrito en el que se ubica el órgano jurisdiccional que encabezan, al encontrarse en el caso de excepción de la norma general de aleatoriedad.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

Adelante, magistrado de la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, presidenta.

En relación con el recurso de reconsideración 53 del que se ha dado cuenta, votaré en contra del proyecto, por considerar que debe llevarse en su caso, una mayor reflexión sobre la resolución que debe emitir el pleno, porque se trata de un caso especial, digámoslo así, particular.

Considero que, en este asunto, debe reflexionarse si un solo partido político local puede recibir la totalidad del 30 por ciento del financiamiento público ordinario cuando no hay más institutos políticos locales con lo cual se tenga que distribuir de manera igualitaria ese porcentaje.

En el particular, el Instituto Electoral de Baja California desarrolló la fórmula para determinar el financiamiento público que correspondió a los partidos políticos locales y nacionales con acreditación en el estado.

Ahora, la aplicación de esa fórmula llevó al OPLE a asignar la totalidad del 30 por ciento público ordinario a un solo partido con registro local. Esto, derivado a que fue el único que tenía derecho a ello, al haber obtenido más del 3.0 por ciento de la votación válidamente emitida en la elección inmediata anterior.

Sin embargo, cabe destacar que la cantidad asignada al partido político local equivale, prácticamente, a la totalidad del financiamiento que correspondió a los seis partidos políticos nacionales que tienen acreditación en el estado.

En ese sentido, estimo que con independencia por lo resuelto por la Corte en las acciones de inconstitucionalidad 100 de 2018, así como en las diversas 137 de 2023, resulta trascendente reflexionar y analizar las particularidades de la aplicación de la norma al caso concreto.

Lo anterior porque la Corte, justo, resolvía en abstracto las normas relacionadas a la forma de calcular el financiamiento público estatal para los partidos políticos estatales y nacionales con acreditación estatal, pero en modo alguno estudió la particularidad como lo que ahora se nos plantea, que además me parece un tema bastante novedoso. Considero necesario hacer una mayor reflexión. Voy a evidenciarlo a través de preguntas que se relacionan con el caso.

¿Un partido político local tiene derecho a recibir mayor financiamiento público ordinario que los institutos políticos nacionales que tuvieron mayor votación?

¿Esa asignación de financiamiento genera inequidad entre los partidos políticos que desarrollaron sus actividades en la entidad federativa?

¿La disparidad en la asignación del financiamiento entre un partido político local y los nacionales es desproporcionado?

¿Es válido que un partido político local cuente con un monto de financiamiento que equivale a la totalidad del financiamiento que correspondió a los partidos políticos nacionales?

¿Las normas que prevén las fórmulas para calcular el financiamiento de los partidos políticos locales y nacionales en la entidad federativa son realmente constitucionales?

¿Las acciones de inconstitucionalidad que resolvió la Corte resultan aplicables a este caso, particularmente en este caso que casi diría fue totalmente circunstancial?

Es necesario que se tome en consideración las particularidades del caso concreto con relación justo a las acciones de inconstitucionalidad.

¿La Sala Regional llevó a cabo un auténtico estudio de constitucionalidad de la norma?

¿La Sala Regional se limitó a determinar que la sentencia local era conforme a derecho por el hecho de que la Corte había emitido las acciones de inconstitucionalidad?

En ese sentido, surgen dudas sobre si la Sala Regional llevó a cabo o no un tema de constitucionalidad o más bien de legalidad. Existen más legislaciones estatales similares a la de Baja California y, en su caso, se ha llegado a una determinación diferente dependiendo de la aplicación concreta, en fin.

Por estas razones, me parece que este es un asunto que amerita reflexionarse quizá desde otra perspectiva en los términos de las preguntas que acabo de hacer, y votaré en contra del proyecto respectivo y, en su caso, de que se mantenga el mismo, pues solicitaría se retorne.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna intervención?

Adelante, magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Si no hay más intervenciones. Gracias.

Efectivamente, el problema jurídico que se plantea en este caso es relevante, es interesante, además desde una perspectiva del diseño constitucional, institucional en materia electoral en general, porque está previsto en la Ley General de Partidos Políticos, como en lo particular en el caso de la legislación electoral de Baja California.

Coincido con que debe hacerse un análisis concreto del caso y determinar si la distribución del financiamiento público ordinario para 2025 a los partidos políticos en Baja California, tanto nacionales, como local, vulnera o no los ejes rectores de la Constitución en relación con esta materia de financiamiento público.

El proyecto que presento confirma la fórmula de asignación del financiamiento público ordinario de 2025, determinado por el Instituto Electoral de Baja California, puesto que se considera es constitucional y equitativo.

En el proyecto, se responden algunas de las preguntas que ha expuesto el magistrado de la Mata y se llega a la conclusión de que la asignación de financiamiento público de Baja California es una aplicación justificada de la normativa local, la cual acorde es con la Constitución Política y con los principios que rigen esta materia y distinguió entre la asignación de recursos para partidos políticos locales y partidos políticos nacionales con acreditación en el estado.

El Instituto Electoral de Baja California definió el monto anual para distribuir el financiamiento entre los partidos políticos locales y nacionales, conforme a las reglas previstas en el artículo 41, base 2, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos conforme al artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y los artículos 42 y 43, fracción primera, inciso a), primero y segundos párrafos de la Ley de Partidos Locales.

Es decir, aplicó la ley desde la cuestión general hasta la legislación electoral local y entonces, sí, efectivamente la pregunta es si una situación contingente, como es que solo hay un partido político local con derecho a financiamiento público, puede alterar o modificar la aplicación de estas normas.

El Instituto hizo un cálculo de financiamiento ordinario 2025, distinguiendo lo que está previsto en esta normatividad y en todo el país, en la Ley General de Partidos Políticos para partidos políticos locales y los nacionales con acreditación local.

En el caso de los partidos políticos locales, la asignación resulta de multiplicar el total de personas inscritas en el Padrón Electoral en Baja California hasta julio 2024 por el 65 por ciento del valor diario de la Unidad de Medida de Actualización, para luego asignar al partido político local único o único con derecho a recibir este financiamiento, porque alcanzó el tres por ciento de la votación válida emitida el Partido Encuentro Solidario Baja California, su respectiva porción de financiamiento.

El 30 por ciento de ese monto, que se reparte de forma igualitaria, que en este caso se le asigna en su totalidad a dicho partido local. Y el 70 por ciento de forma proporcional a la votación válida recibida en las últimas elecciones a las diputaciones locales.

El cálculo para los partidos políticos nacionales con acreditación sigue una lógica similar, excepto que la base en ese caso, conforme a la normativa local, resulta de multiplicar el total de personas inscritas en el Padrón Electoral de Baja California por el 20 por ciento del valor diario de la Unidad de Medida de Actualización.

Esta distinción en la asignación de recursos para partidos nacionales o locales con reglas distintas ya ha sido analizado y considerado válido, tanto por esta Sala Superior como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta Sala Superior, mediante jurisprudencia ha definido que la regulación de financiamiento público a los partidos políticos a nivel local parte del principio de equidad.

Sin embargo, ese principio requiere de igualdad de circunstancias, situación que no existe en el PES Baja California y MORENA, porque el primero es un partido local y el segundo nacional.

MORENA es quien impugna la decisión de distribución de financiamiento que tomó el Instituto local y que fue confirmado por el Tribunal en el estado y, posteriormente, por la Sala Regional de este Tribunal con sede en Guadalajara.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estipulado que no existe la libertad configurativa en las entidades para determinar cómo hacer la distribución de financiamiento público de partidos locales, por lo que debe seguirse estrictamente la fórmula de la Ley General de Partidos, a la que remite la Ley de Partidos local.

Así se previó en la acción de inconstitucionalidad 100 de 2018 y sus acumulados, es decir, no tenía otra opción más que aplicar la norma prevista en la Ley General de Partidos.

La contingencia o la circunstancia de hecho de que solo existe un partido local, pues también es consecuencia de un diseño legal que prevé que para mantener el registro y tener derecho a financiamiento los partidos tienen que obtener el 3 por ciento de la votación.

A su vez, esta Sala Superior validó la legislación específica de Baja California en esta materia y reconoció la constitucionalidad del artículo 43, fracción I, inciso a), párrafo primero y segundo de la Ley de Partidos local en la acción de inconstitucionalidad 137 de 2023; perdón, dije la Sala Superior, pero no, es el mismo Tribunal constitucional, es la Suprema Corte.

En este sentido, no existen razones, en principio, para inaplicar las reglas previstas.

La pregunta es, si las reglas se pueden modificar para resolver el caso concreto de asignación cuando hay una, exactamente una circunstancia contingente.

En ese sentido, además, el proyecto explica que la inequidad que alega el partido político MORENA por el monto que recibió el Partido Encuentro Solidario Baja California, no ocurre. Puesto que, primero, el partido político nacional MORENA, plantea un falso dilema, puesto que aun si al partido local no se le otorgara el total de la bolsa, el 30 por ciento igualitario del financiamiento previsto para los partidos locales, ese dinero no se reasignaría a los partidos nacionales con acreditación local.

Segundo, porque es incorrecto alegar que el financiamiento recibido no se corresponde a los votos obtenidos por el Partido Encuentro Social Baja California, puesto que la regla de la Ley general se aplica estrictamente al partido político y a todos. El 30 por ciento igualitario no está sujeto a una proporcionalidad respecto a los votos, mientras que el otro 70 por ciento sí lo está y así se respetó.

En este caso, como se demuestra, dicha proporcionalidad de la votación obtenida se aplicó de forma estricta utilizando la base que le corresponde a cada tipo de partido político.

En otras palabras, el problema no está en la asignación conforme a votos, sino en el diseño del cálculo del financiamiento que toma como base el 65 por ciento del padrón electoral.

Tercero, los partidos políticos nacionales cuentan con diversas fuentes de financiamiento público provenientes del ámbito federal y de diversos ámbitos locales, así como se les otorga en esa entidad.

Le inequidad alegada no se puede valorar exclusivamente por lo que reciben en Baja California, sino que tendría que incorporarse un análisis y ponderación de lo que se recibe a nivel local en Baja California, así como lo que reciben en el ámbito federal, sin perder de vista que los Comités Ejecutivos nacionales de los partidos políticos registrados en ese ámbito, pueden transferir recursos a sus comités estatales.

Es decir, no es la única fuente de financiamiento para el partido MORENA en Baja California el financiamiento público al que tiene derecho en esa entidad; sino que también, el financiamiento que reciben a nivel federal como partido político nacional,

hay que tomarlo en consideración para saber si efectivamente o no el diseño institucional y el caso concreto está generando esta desigualdad alegada.

La aplicación de la norma local para financiar al PES Baja California en mi opinión no genera la vulneración a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad que se alegan en el caso concreto.

Es por esas razones, que el proyecto propone confirmar la asignación del financiamiento público ordinario a los partidos políticos 2025 en Baja California.

De asumir otra lógica de decisión, pues en realidad también se podría cuestionar la inequidad que se genera porque el diseño electoral, tanto nacional como local, permite a los partidos nacionales con registro local tener más recursos de financiamiento público o privado que solo los que se les asignan en los estados.

Es decir, si en el caso de Baja California ese 30 por ciento se tuviera que distribuir entre tres, cuatro o cinco partidos locales, eso depende del sistema de partidos a nivel de cada entidad y los resultados electorales, podríamos estar pensando que genera inequidad en relación los partidos políticos nacionales que reciben financiamiento público local y, que además, tienen la posibilidad de hacer transferencias a los estados a partir de sus recursos que administran como partido político nacional.

El diseño electoral plantea reglas de equidad, no reglas de igualdad, y unas reglas de equidad que se tienen que interpretar y armonizar, sí de manera abstracta, sí en los casos concretos, pero considerando en todo caso todas las variables que tienen un efecto en los recursos que utilizan los partidos en las contiendas y en la vida ordinaria de los estados.

Este financiamiento es básicamente para la vida ordinaria de los partidos políticos, es decir, no es para una competencia en estricto sentido por cargos de elección popular, es para el funcionamiento ordinario de los partidos políticos.

El partido político MORENA opera a nivel Baja California y todos los partidos políticos nacionales operan en las entidades con el financiamiento público ordinario que reciben a nivel federal.

Ahí también podría, entonces considerarse que la diferencia en proporción es susceptible de provocar una desigualdad estructural en la vida ordinaria de cada partido político en el país.

Es por estas razones, que me parece que habiendo considerado las distintas alternativas de solución, la que es más congruente con el sistema constitucional electoral, con el diseño y competencia de partidos políticos en lo que es la vida ordinaria y después durante las campañas es la decisión que se presenta es acorde con esto.

Sería cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si no hubiera más intervenciones, a mí también me gustaría pronunciarme en este tema, me parece que es un caso de excepción, es un caso complejo, dado la revisión, digamos, general que se ha hecho ya de los artículos, me parece y ahí coincido con el magistrado de la Mata en sus dudas, si no hay distorsión del espíritu de la ley, del espíritu de la distribución, de los dineros a los partidos políticos.

Me pregunto si es equitativo, proporcional, también me parece complejo y no quisiera, pues pronunciarme más, sino simplemente advertir lo que hay en el proyecto.

Se le da un partido político local el cien por ciento del financiamiento a los partidos, porque es el único partido, sin embargo, este partido solo obtuvo el 3 por ciento de la votación y se le da el cien por ciento que es, o que son 70 millones de pesos.

En donde, creo que en tratándose de financiamiento público, habría que hacer un análisis más especial y profundo en este caso atípico, podemos decirlo de alguna manera ¿no?

Porque, no recuerdo algún otro caso en donde no sea proporcional, incluso el diseño local es diferente al federal, pero si me lleva a buscar una mejor reflexión, el atender o por lo menos desahogar estas dudas que ha planteado de manera muy clara y contundente el magistrado Felipe de la Mata Pizaña, que yo coincido y no entendería, por ejemplo, aquí las circunstancias contingentes que tuvieran que haber en este caso para darle todo el dinero a un solo partido político estatal, en donde logró el registro como partido con el tres por ciento, apenas, ¿no?

Entonces, yo también, respetuosamente, me apartaría del proyecto.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, presidenta, para cerrar este tema.

Coincido con lo que han dicho el magistrado de la Mata y usted, porque el proyecto se hace cargo de seguir lo que determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta acción de inconstitucionalidad que ya se ha citado, pero no se analiza cómo la aplicación del caso puede generar o no la desproporción del financiamiento que se advierte entre un partido local y el resto de los partidos.

Hay un elemento contingente que, efectivamente, viene sucediendo, al menos desde 2020 y 2024, pero debemos precisar que el partido recurrente no busca la reasignación del financiamiento que corresponde a los partidos locales, lo que alega es, precisamente, una desproporción entre partidos políticos nacionales y el único partido local con derecho a financiamiento.

Por otra parte, tampoco encuentro que pueda ser compensado o pueda declararse la constitucionalidad, tomando en consideración que exista una obligación de los partidos políticos nacionales de transferir a los órganos locales, porque esto se trata de una mera posibilidad que no está reflejada como una obligación en el tema legal, por los diseños que existen respecto a los partidos políticos nacionales.

Es por eso que, todas estas dudas que nos plantea el magistrado de la Mata Pizaña creo que deben ser despejadas a través del análisis correspondiente.

Es por estas razones que también no compartía la propuesta.

Gracias, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, solamente para precisar que es 100 por ciento del 30 por ciento, que debe distribuir por ley de manera igualitaria entre los partidos políticos locales.

Es decir, hay otro 70 por ciento que es el único que en la legislación constitucional federal y en todas las locales se distribuye conforme a la votación.

Y, si sacó el 3 por ciento o sacó el 10 por ciento o el 20 por ciento no cambiaría la distribución de ese 30 por ciento que se distribuye de forma igualitaria, lo que cambiaría es la distribución del 70 por ciento que se distribuye conforme al porcentaje de votación.

Es decir, hay un falso dilema en sostener que el porcentaje de votación es lo que hace inequitativa la distribución, porque la distribución del 70 por ciento es la única conforme al porcentaje de votación y esa se hace de manera proporcional.

En ese caso, es de 6 millones 248 mil 944 pesos, lo que se asigna a este partido político local del 70 por ciento que se distribuye conforme a la votación.

Es decir, el problema no está en el porcentaje de votación, y si lo estuviera no tendría que ver con la asignación que es la que el partido político MORENA alega genera la inequidad, que es la del 30 por ciento, de manera igualitaria. Que sólo se distribuye entre un partido político porque es el único que existe y es de 68 millones.

En ningún caso, en ninguna legislación de este país, ni en la Constitución federal, ni en las leyes generales se establece que cuando exista solo un partido político local se deberán hacer ajustes a la asignación de ese 30 por ciento.

Por lo tanto, debiera el partido político MORENA, si estamos hablando de un caso concreto, demostrar cuál es la afectación en términos de equidad durante la vida ordinaria de los partidos porque este dinero es para el mantenimiento y sostenimiento de actividades ordinarias, no es para la competencia entre candidaturas.

Repito, si bien efectivamente no es obligatorio que los partidos políticos nacionales, transfieran recursos que tienen de financiamiento público privado a sus comités

directivos estatales, lo que sí es cierto, y no es una cuestión, digamos, que esté a discusión, es que los partidos políticos nacionales mantienen el financiamiento de su vida ordinaria como partido político nacional, es decir, su CEN, es decir, sus oficinas en la sede del partido.

Como todas las oficinas en los estados, es decir, los Comités Ejecutivos estatales, con el financiamiento público ordinario que reciben a nivel nacional, que es de más de mil millones de pesos, en el caso del partido político MORENA, que alega que hay una inequidad.

¿Qué es lo inequitativo? ¿Que un partido político nacional reciba más de mil millones de pesos para mantener su actividad ordinaria en todo el país y que lo puede distribuir, efectivamente, bajo su libertad de autoconfiguración, autonomía?

¿O que un partido político local reciba 68 millones para su vida ordinaria, que sólo ocurre en Baja California?

Entendería, que eso es un problema si hubiera otro partido político local con derecho a recibir financiamiento en términos igualitarios respecto de ese 30 por ciento, pero no lo hay, y no lo hay porque no cumplieron el requisito de obtener el 3 por ciento de los votos.

Entonces, me parece que sí hay que hacer un análisis, no sé si de mayor especialización o profundidad, porque el proyecto en sus cien párrafos casi, no solo se limita a analizar la constitucionalidad de estas normas sino amplía su análisis para entender todo este diseño del entramado federal, local, respecto del financiamiento y el propósito que tiene.

El propósito, insisto, es de la vida ordinaria, es decir, de cómo funcionan las oficinas en los partidos de los coches que utilizan la gasolina, que pagan el personal que tienen y para eso los partidos políticos nacionales reciben financiamiento público ordinario del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, quizá lo que debería de plantearse es un análisis en donde se valore si no hay una inequidad estructural de los partidos políticos a nivel local compitiendo en la vida ordinaria con recursos muy limitados, frente a los partidos políticos nacionales que reciben recursos locales y federales.

Esa sería mi reflexión para contribuir a las reflexiones que se están haciendo en torno a este caso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si no es así, por favor, secretario, recabe la votación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Votaré en contra del juicio electoral 42, del juicio electoral 47, del juicio electoral 52, por considerar se debe confirmar el acto impugnado por eficacia refleja como en otros asuntos.

De igual manera, votaré en contra del proyecto del juicio electoral 64 y también del recurso de reconsideración 53, este último por su retorno.

Mientras que en los asuntos restantes votaré a favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En los mismos términos que el magistrado de la Mata.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos presentados.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Estaría en contra del juicio electoral 42, del juicio electoral 47 y juicio electoral 52, al estimar que se deben confirmar por eficacia refleja de los actos controvertidos.

En contra del juicio electoral 64, al considerar que se debe desechar la demanda por inviabilidad de efectos. En contra del recurso de reconsideración 53 para un estudio más profundo del caso concreto, por su retorno.

A favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo, en primer término, que fueron rechazados los proyectos relativos a los juicios electorales 42, 47, 52 y 64, así como del recurso de reconsideración 53.

En el recurso de reconsideración 53, dadas las intervenciones procedería el retorno aleatorio del expediente y en los demás casos, procedería su engrose.

El resto de los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Es la votación, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

¿Nos podría indicar a quién le corresponderían los engroses?

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: En el caso de los engroses, si no hay inconveniente, presidenta, se turnarían en el orden que fueron votados y en el orden alfabético de las magistraturas de la mayoría.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 42 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acto impugnado en términos de la ejecutoria.

En los juicios electorales 47 y 55, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se desecha el juicio.

Tercero.- Se confirma el acto impugnado, en términos de la ejecutoria.

En el juicio electoral 52 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

En el juicio electoral 64 de este año, se resuelve:

Primero.- Es existente la omisión por parte del Instituto Nacional Electoral de dar respuesta a la solicitud que la sentencia refiere.

Segundo.- Se declara la improcedencia del medio de impugnación.

En el recurso de apelación 58 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que materia de impugnación la resolución controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 50 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la sentencia.

Magistrado Reyes, adelante, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Solo para anunciar la presentación de votos particulares en el caso de los engroses.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

Bien, continuando con el desarrollo de la sesión pasaremos a la cuenta de los proyectos de mi ponencia, por lo que le solicito al secretario de estudio y cuenta Hugo Enrique Casas Castillo dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Hugo Enrique Casas Castillo: Con su permiso, magistrada presidenta, magistrados.

Se da cuenta con el proyecto relativo al juicio de la ciudadanía 1733 del año en curso, promovido para controvertir la exclusión de la parte actora del listado que contiene a las personas aspirantes a ocupar una magistratura electoral local que comparecerían ante la Comisión de Justicia del Senado de la República.

El proyecto desestima por infundados los agravios, a través de los cuales el actor pretende que se permita subsanar el requisito que omitió al presentar su solicitud de registro.

Ello es así, porque la autoridad responsable solo se encuentra vinculada a cumplir con el procedimiento que ella misma determinó en la convocatoria correspondiente y aplicarlo, sin distinción alguna a todas las personas aspirantes, pues subsanar las inconsistencias de la parte actora generaría inequidad respecto de los restantes participantes.

Por estas y otras razones es que se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acto impugnado.

Al estar relacionados procedo a dar cuenta conjunta con el juicio de la ciudadanía 1734 y los juicios electorales 28, 37, 38, 50, 56 y 63, todos del presente año, promovidos por diversas personas candidatas a magistraturas de circuito y juzgados de distrito, respectivamente, para la elección de cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, quienes controvierten el procedimiento mediante el cual se realizó el mecanismo aleatorio para la asignación de distritos judiciales electorales a candidaturas por especialidad o materia realizado por el Consejo General del INE con la pretensión de que revoque y realice una distribución más equitativa.

Respecto del juicio electoral 38, previa acumulación, se propone desechar la demanda porque la parte actora agotó su derecho de acción al presentar el juicio 37 de la presente anualidad.

En el resto de los asuntos se propone confirmar el acuerdo impugnado al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada, dado que esta Sala Superior al resolver los juicios de la ciudadanía 1269 de 2025 y sus acumulados confirmó la validez del mecanismo aleatorio referido.

Enseguida, doy cuenta con el juicio electoral 17 de este año, promovido en contra de los lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos del proceso para elegir diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Para la ponencia debe confirmarse el acuerdo controvertido, básicamente porque distinto a lo que plantea la parte actora el uso de apodos y sobrenombres no registrados impide a la autoridad electoral conocer con certeza el sentido del voto de la ciudadanía, lo mismo que sucedería con el uso de marcas distintas o adicionales a los números con que aparecen las candidaturas en las boletas.

A continuación, se da cuenta con la propuesta relativa al juicio electoral 31 de este año, promovido en contra del acuerdo por el que se determinaron los topes de gastos personales de campaña de las personas candidatas del proceso para elegir diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en acatamiento a la sentencia del juicio electoral 11 de la presente anualidad, emitida por esta Sala Superior.

Para la ponencia debe confirmarse el acuerdo controvertido al considerarse improcedente la inconstitucionalidad de los párrafos 1 y 2 del artículo 522 de la Ley Electoral, pues las erogaciones personales que efectúen las propias candidaturas no están prohibidas, y porque con los topes de gastos de campaña establecidos, no se vulneran los principios de legalidad, equidad y justicia electoral, pues fue este órgano quien ordenó fijar montos diferenciados para cada tipo de elección.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio electoral 103 de 2025, promovido por un aspirante a Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de controvertir la omisión de respuesta por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que solicitó información respecto a los parámetros, requisitos y condiciones para participar en foros, mesas de diálogo y encuentros durante la campaña del proceso electoral del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Al respecto, la ponencia propone declarar existente la omisión reclamada y ordenar a la responsable le otorgue una respuesta formal en un plazo de 24 horas, a fin de proteger su derecho de petición, pues de las constancias del expediente, no se advierte que dicha autoridad hubiera dado contestación a la solicitud de mérito.

Es la cuenta de los asuntos, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, secretario por favor, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Votaré a favor de los proyectos, con las siguientes excepciones, en donde presentaré un voto particular en contra: el juicio de la ciudadanía 1734, el juicio electoral 50, el juicio electoral 56, y el juicio electoral 63.

En los demás que voto a favor, quiero precisar que acompañaré un voto concurrente en el juicio electoral 37 y sus acumulados, y en el juicio electoral 28 de este año.

Es cuanto.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados con los votos anunciados por el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en los términos de su intervención.

Es la votación, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1733 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma, en la materia de impugnación, el acto controvertido.

En el juicio de la ciudadanía 1734 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido.

En el juicio electoral 17 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma, en la materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

En el juicio electoral 28 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la asignación de candidatura controvertida.

En el juicio electoral 31 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma, en la materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

En los juicios electorales 37 y 38, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer los juicios.

Segundo.- Se acumulan los juicios.

Tercero.- Se desecha el juicio precisado en la sentencia.

Cuarto.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el juicio electoral 50 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio.

Segundo.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

En el juicio electoral 56 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el juicio electoral 63 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio.

Segundo.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el juicio electoral 103 de este año, se resuelve:

Primero.- Es existente la omisión reclamada.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable que proceda a dar respuesta a la solicitud indicada en la sentencia.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, le pido por favor dé cuenta de los proyectos en los que se propone su improcedencia, precisando que los asuntos de la magistrada Otálora los hago míos para efectos de resolución.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta de 44 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la improcedencia del medio de impugnación.

En los asuntos generales 75, 80, juicios de la ciudadanía 1727, 1736, 1750, 1759, juicios electorales 48, 70 y 96, el derecho de la parte actora ha precluido.

En los juicios de la ciudadanía 1491, 1731, 1732, 1757, 1761, 1762; juicios electorales 26, 35, 58, 62, 69, 72, 80, 83 a 89, 91, 97, 108 y 109, la presentación de las demandas fue extemporánea.

En los juicios de la ciudadanía 1691 y 1735, la parte actora carece de interés jurídico.

En los juicios de la ciudadanía 1709, 1720, 1738 y juicios electorales 30, 100 y 107, han quedado sin materia.

En el juicio de la ciudadanía 1739, la demanda carece de agravios y los efectos jurídicos pretendidos son inviables.

En el juicio electoral 34, la demanda carece de firma autógrafa.

En el juicio electoral 40, la demanda se tiene por no presentada.

En el juicio electoral 54, se impugna una norma de carácter general y abstracto que carece de un acto concreto de aplicación.

En los recursos de reconsideración 80, 82 a 84, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Finalmente, en el asunto general 77, juicios de la ciudadanía 1747, 1755, 1764, juicios electorales 39, 44, 74 y 92, los efectos jurídicos pretendidos son inviables.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, por favor, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Presentaré un voto concurrente a favor en el juicio de la ciudadanía 1747 y un voto concurrente en el juicio electoral 92.

Presentaré votos particulares en contra en el asunto general 77 y acumulados; en el juicio de la ciudadanía 1739, en el juicio de la ciudadanía 1764, en el juicio electoral 44, en el juicio electoral 54, y a favor del resto de los proyectos.¹

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

¹ La votación final en el juicio electoral 39 de este año y su relacionado, quedó de la manera siguiente: Por unanimidad de votos lo resolvieron las magistraturas integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados con los votos anunciados por el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en los términos de su intervención.

Es la votación, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 58 de este año, se resuelve:

Primero.- Se desecha de plano la demanda.

Segundo.- Se escinde el escrito de ampliación de demanda y se ordena la apertura de un nuevo juicio, de conformidad con lo razonado en la sentencia.

En el resto de los proyectos de la cuenta, se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Sí, adelante, magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta.

Antes de que se presenten los criterios de jurisprudencia relevantes, quisiera solicitar atentamente al pleno si es posible que pospongamos su debate por la ausencia de la magistrada Otálora, sería mejor que estuviera también presente y participara en el debate correspondiente.

Si no hubiera objeción.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, lo pongo a la consideración.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sin objeciones.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Entonces, por favor, los retiramos, secretario.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Por supuesto, presidenta, tomo nota.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Bueno, al haberse resuelto los asuntos del orden del día y siendo las 14 horas con 29 minutos del día 2 de abril de 2025 se da por concluida la sesión.

Buenas tardes.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 252, 254, párrafo primero, 256, fracción I y X, 259, fracción X, y 269, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos, Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta

Nombre:Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma:08/04/2025 10:15:16 a. m.

Hash:✔XLhiqH5P+7apV9qjnwTVIF85OLw=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Ernesto Santana Bracamontes

Fecha de Firma:08/04/2025 10:14:03 a. m.

Hash:✔taTP5a55YSH+RVg2CdsHH5ZcKxg=